



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTE	Beatriz Irene del Socorro Restrepo Blandón y Luis Aliomar Montoya Montoya
DEMANDADO	Helia Montoya Montoya y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00240 00
ASUNTO	Rechaza solicitud de prueba extraprocesal.

Se allega al Despacho solicitud de prueba extraproceso conforme al art. 183 del C. General del Proceso, en nombre de BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN Y LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA a través de apoderado judicial, en donde se peticiona el **interrogatorio** de HELIA MONTOYA MONTOYA, LILIANA PATRICIA TABORDA RESTREPO y la **declaración** de los señores JAVIER ALONSO BUILES ALZATE, ALBEIRO HENAO ZULUAGA, LILIANA CANO SÁNCHEZ, LUZ OMAIRA MONTOYA MONTOYA, CARLOS EDUARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, LEÓN JAIRO GIRALDO LÓPEZ, CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ, DAVID ARISTIZÁBAL, MYRIAN AMPARO RESTREPO MONTOYA Y SERGIO DE JESÚS PALACIO QUIROGA, testigos.

De conformidad con los artículos 184 y 187 del C.G.P. estas pruebas sólo son procedentes cuando se pretende demandar o se tema ser demandado, es decir, que se trata de pruebas **anticipadas al proceso judicial**. Lo anterior significa que, dicha prueba tiene como objetivo **asegurar la consecución de su finalidad para el proceso futuro**, práctica adelantada que evita dejar a la parte huérfana de un determinado medio probatorio durante la oportunidad procesal existente al interior del trámite previsto por el legislador, como así se desprende del artículo 174 ibídem.

En el caso concreto, se observa que los interrogatorios y testimonios tienen como propósito probar la simulación de cesión de acciones sociales, donde se afirma por la parte interesada que actualmente **existe demanda entre las personas** que aquí se pretende interrogar con pretensión de simulación, bajo radicado 05001-31-03-010-2021- 00007-00.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Lo anterior significa que en esta solicitud de prueba anticipada o extraprocesal, como en la causa de la simulación ya radicada, se comparte identidad de objeto, de partes y finalidad probatoria¹, por lo que, de acuerdo con los artículos 198 y 208 y s.s. del régimen procesal general vigente esta ya no es la oportunidad para solicitar la práctica de las pruebas señaladas, las mismas deben ser rogadas dentro del proceso citado, 2021- 00007, que se encuentra en curso, y dentro del momento procesal oportuno para ello de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. Por consiguiente, habrá lugar al rechazo de esta solicitud por improcedente.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraproceso presentada por BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDÓN Y LUIS ALIOMAR MONTOYA MONTOYA, por ser improcedente, como quedó explicado en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

¹ Ver copia de la contestación a la demanda presentada por la señora Liliana Patricia Taborda Restrepo y por la señora Helia Montoya Montoya dentro del proceso verbal con radicado 05001-31-03-010-2021- 00007-00, anexos 4 y 5.